



RECURSO DE APELACION
 EXPEDIENTE: SSI-RA-006/98
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE. SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL T.E.E.
 TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

RESOLUCION: Zacatecas, Zacatecas, a once de agosto de mil novecientos noventa y ocho.-

VISTO para resolver sobre el expediente SSI-RA-006/998, que contiene el, Recurso de Apelación promovido por el C. Licenciado José Corona Redondo apoderado General del Partido Revolucionario Institucional contra la resolución de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, dictada en fecha veintiséis de julio del año en curso dentro del expediente SPI-RI-025/998, relativo al Recurso de Inconformidad promovido para impugnar los resultados de la elección de Ayuntamiento la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas; Y

SECRETARÍA
 L:
 STANTE(S)
 GINAL(ES)
 R EN LA
 DEL MES
 FE.

RESULTANDO:

PRIMERO.- La Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral el (26) veintiséis de julio del año en curso, dictó resolución en la cual declaro en el segundo punto resolutivo que el Licenciado José Corona Redondo, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, no probó los extremos legales e indispensables para la procedencia del Recurso de Inconformidad que promovió en contra de los resultados consignados en el Acta de Computo Municipal y de la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, en consecuencia, en su punto resolutivo Tercero se decretó el Sobreseimiento del Recurso, en virtud de que el actor no probó los extremos legales, requisito sine qua non para la interposición del mismo, y en consecuencia se confirman los actos y resoluciones combatidos en el presente procedimiento, quedando firmes y subsistentes, para todos los efectos legales a que haya lugar, ordenándose que en su oportunidad se archivara el expediente como asunto legalmente concluido. Conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del Código Electoral del Estado. "el recurso de inconformidad deberá interponerse dentro de los tres días siguientes contados a partir de aquel en que concluya la práctica de los cómputos municipales...". En el presente caso y como se desprende de la copia certificada de la sesión de Cómputo Municipal celebrada el día ocho

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



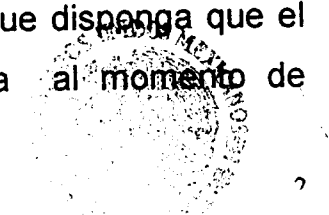
RECURSO DE APELACION
 EXPEDIENTE: SSI-RA-006/98
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE. SALA DE PRIMERA
 INSTANCIA DEL T.E.E.
 TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

do julio del año en curso, la cual obra en autos, está concluyó a las once horas con veinte minutos del mismo día, y atendiendo a los términos legales de la disposición invocada, el plazo para la interposición del Recurso de Inconformidad empezó a computarse a las cero horas del día nueve de julio y concluyó a las 24:00 veinticuatro horas del día (11) once del mismo mes y año; ahora bien, se desprende de autos que el recurso materia del presente se recibió ante el Consejo Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, el día doce de julio del año en curso, a las ocho horas con cinco minutos, tal y como consta en la certificación que expide la C. MARIA DE LOURDES SANDOVAL PLASCENCIA, en calidad de Secretaria del Consejo Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, Por otra parte el artículo 292 del Código Aplicable, señala "Los recursos se interpondrán ante el órgano electoral que realizó el acto o dictó la resolución dentro del término señalado en este Código". Atendiendo al señalamiento que antecede como consta en el escrito inicial del recurso referido, el mismo fue presentado el día once de julio de mil novecientos noventa y ocho, a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos ante el Instituto Electoral del Estado que lo recibió para remitirlo a la Autoridad competente para su trámite, dando cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado artículo párrafo segundo ... que en su parte conducente dice: " Cuando una autoridad electoral reciba un medio de impugnación, por el cuál se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato sin trámite alguno, al Organo competente para que se substancie". Por lo anterior es claro que en nuestra legislación Electoral no da una segunda alternativa, sino que es tajante al señalar que en estos casos la función del instituto es únicamente hacer llegar el recurso a la Autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente y para remitirlo al Organo Jurisdiccional competente; toda vez, que si el órgano que recibe indebidamente el medio de impugnación proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones jurisdiccionales; y en el presente caso la autoridad responsable recibió el recurso fuera de los términos establecidos por la Ley de la materia, y no existe argumento legal que disponga que el término para interponer recurso alguno se interrumpa al momento de



TRIBUNAL ELECTORAL
 SALA DE ACUERDOS
 ZACATECAS, ZAC.



RECURSO DE APELACION
 EXPEDIENTE: SSI-RA-006/98
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE. SALA DE PRIMERA
 INSTANCIA DEL T.E.E.
 TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ZAC.
 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COATEJALCO

presentarlo ante cualquier autoridad; en consecuencia, se llega a la firme convicción de que resulta improcedente el recurso planteado, en virtud de que no se cumplió con lo estipulado en los artículos 274 y 292 párrafo primero del Código Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que en estricto derecho, lo anterior expuesto nos une a lo dispuesto por los artículos 283 y 284 fracción IV del Código en mención; se declara la Improcedencia del referido recurso y como consecuencia el sobreseimiento por existir motivo manifiesto e indudable, ya que el medio de impugnación se debe interponer cumpliendo todos los requisitos exigidos por nuestra legislación. Consecuentemente esta Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral, en el Estado de Zacatecas, se abstiene de entrar al fondo de la controversia planteada. -----

----- **SEGUNDO.-** El (31) treinta y uno de julio del año en curso el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su apoderado General, Licenciado José Corona Redondo, presentó escrito que contiene el recurso de Apelación ante la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral, para impugnar la resolución definitiva de fecha (26) veintiséis de julio del año en curso. Dictada dentro del expediente SPI-RI-025/998, por esta Autoridad, en relación al Recurso de Inconformidad promovido por el ciudadano recurrente para impugnar los resultados de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional al ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, en cuyo cuerpo expresa los siguientes agravios: "PRIMERO.- ... Que la autoridad ahora responsable, en su análisis, para decretar el sobreseimiento por no cumplir todos los requisitos de procedibilidad, toma en cuenta la figura del envío sin embargo no actúa conforme a lo establecido en el artículo 292 ya que dicha figura jurídica dice: "al remitir a la autoridad competente, se interrumpe el tiempo de prescripción para el ejercicio de la acción abonando a su dicho diferentes tesis de jurisprudencia, en materia laboral, de amparo, y civil.- **SEGUNDO:** El interés jurídico del Partido político esta demostrado desde el momento en que se presentó el recurso.- **TERCERO:** Que aún y cuando se retarde el envío, al llegar aún fuera del plazo, la prescripción se vio

TRIBUNAL ELECTORAL
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



RECURSO DE APELACION
 EXPEDIENTE: SSI-RA-006/98
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE. SALA DE PRIMERA
 INSTANCIA DEL T.E.E.
 TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
C O T E J A D O

interrumpida con la presentación del escrito.- CUARTO: Faltó aplicar los principios de libertad, efectividad, certeza, legibilidad, equidad, independencia imparcialidad y objetividad porque no estudió el fondo del asunto.- QUINTO : Además, en virtud de que indebidamente no se procedió al estudio del fondo del asunto como ya se especificó, corresponde el análisis de las casillas impugnadas, siendo las que a continuación se describen, en atención de que se dieron hechos que configuran una o varias causales de nulidad, comprendidas en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas casillas que se impugnan por la causal de nulidad que invoca las números 0879, 0882, 0882 básica, correspondientes al distrito VI, formulándose los agravios correspondientes a cada una de las citadas casillas.- SEXTO: Manifestó que las irregularidades traen en consecuencia la existencia de elementos suficientes para determinar que no se dio cumplimiento a los principios de libertad y efectividad del sufragio, la certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad de los actos electorales. SEPTIMO.- "Ante la existencia tan generalizada de inconsistencias de los resultados anotados en las actas finales de escrutinio y computo de las casillas, antes descritas, dice se causa agravios, al partido que representa en la medida que conforme a la Ley, ante esta situación se presume que los resultados que se obtengan, no son el reflejo real, ante la evidencia de tan alto índice de inconsistencia se denota el dolo o mala fe de las personas responsables de las irregularidades de alterar los resultados de la votación, siendo por demás evidentes la existencia y configuración de la causal de nulidad contenida en la fracción III del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, ante los errores graves en el cómputo de los votos recibidos durante la jornada electoral, citando las tesis que menciona en su escrito de agravios".- OCTAVO: "Manifiesta igualmente en este punto, que además, causa agravio al Partido que representa, el hecho de no tomar en cuenta las pruebas aportadas, como fueron las actas finales de escrutinio y computo de las casillas impugnadas, así que como para acreditar lo anterior se ofrece y adjuntan las consideraciones de derecho que cita en su pliego de agravios".- - - - -

----- TERCERO.- En el Recurso de Apelación compareció el Tercero



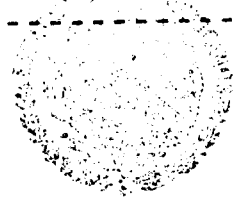
EXPEDIENTE: SSI-RA-006/98
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE. SALA DE PRIMERA
 INSTANCIA DEL T.E.E.
 TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.
 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Interesado C. Joel Arce Pantoja, promoviendo en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, personalidad que se le tiene reconocida y debidamente acreditada en los autos del expediente número SPI-RI-0025/998; quien solicita se ratifique la Resolución Apelada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ya que de resolverse de manera contraria a sus intereses, se vería despojado el partido que representa de la constancia de mayoría que otorgó el Consejo Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, a la planilla formada por el Partido Acción Nacional para renovar Ayuntamiento, contestando el recurso planteado, el que alega como ya se dijo lo que a sus intereses conviene y que en obvio de repeticiones se dan aquí por reproducidos; por su parte la H. Primera Sala del Tribunal Electoral en el Estado, por conducto del Magistrado Ponente, rinde a esta Sala de Segunda Instancia, INFORME, relativo del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, con motivo de la disposición del Recurso de Apelación, informe que se agregó a los presentes autos para que en su momento oportuno surta sus efectos legales a que en derecho haya lugar.-----

CUARTO.- la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, por conducto del Magistrado Ponente de la Resolución impugnada, remitió a esta Sala de Segunda Instancia del mismo, el escrito que contiene el medio de impugnación que se resuelve, conjuntamente con los autos originales del expediente SPI-RI-025/998, el informe circunstanciado la cédula de notificación del acuerdo de recepción del recurso, la razón en que la responsable hace constar la fijación de la cédula en los estrados y el escrito de alegatos que el Partido Acción Nacional, presentó por conducto de su apoderado legal Jpel Arce Pantoja, en su carácter de Tercero Interesado dentro del plazo conferido para su comparecencia; El (03) tres de agosto del año en curso se turnó el presente expediente de apelación al suscrito en razón de corresponderle el turno dictando auto de admisión, y por estimar que el expediente se encuentra debidamente integrado cerró la instrucción el (08) ocho de agosto con lo que el asunto quedo en estado de dictar sentencia, conforme a los siguientes:-----



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



EXPEDIENTE: SSI-RA-006/98
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE. SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL T.E.E.
 TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
C O T E J A D O

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal en el Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 41, 99, 116 de la Constitución General de la República, 20 sección 13, 75-A y 75-B fracción I de la Constitución del Estado y los artículos 265, 266, 271 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado, que establecen las reglas al sistema de medios de impugnación de actos y resoluciones electorales y las instancias facultadas para resolver. Dada esa normatividad corresponde a esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en razón de su competencia, conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los actos que se precisan en el Resultando Segundo de este fallo. -----

SEGUNDO.- Requisitos esenciales. En el Recurso de Apelación de que se trata se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales del artículo 288 del Código Electoral vigente en el Estado; igualmente se reúnen los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se vera a continuación: El término legal que señala el Código Electoral vigente, toda vez que la resolución reclamada se notifico personalmente al actor con fecha (26) veintiséis de julio a las 19:14 horas del presente mes y año, y este se presentó el treinta y uno de julio ante la Sala de Primera Instancia. **Legitimación** El Recurso de Apelación electoral fue promovido por parte legitima, pues conforme a lo previsto por el artículo 272 de la Ley en cita puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entre los que se comprende a quienes hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al que le recayó la resolución impugnada, en el caso que nos ocupa, quien promueve este recurso de apelación en representación del Partido Revolucionario Institucional, es precisamente, quien presentó el Recurso de Inconformidad contenido en el expediente SPI-RI-025/998 por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, en relación a los resultados de la elección de ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por el





RECURSO DE APELACION
 EXPEDIENTE: SSI-RA-006/98
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE. SALA DE PRIMERA
 INSTANCIA DEL T.E.E.
 TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
C O T E J A D O

Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas.-
Actos definitivos y firmes.- Artículo 289-A del Código Electoral. Estos
 requisitos se reúnen, porque la legislación electoral en el Estado de
 Zacatecas, contempla el medio de impugnación por el cual se pueden
 combatir las resoluciones recaídas en el recurso de inconformidad, mismo
 que se agoto la instancia y que no se hayan tomado en cuenta en las
 causales de nulidad.- **Que la violación reclamada sea determinante en el
 resultado final de las elecciones.** Dicho requisito se satisface en atención
 a que de resultar acogidos los agravios, se revocarían los resultados de la
 elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y
 entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido
 Acción Nacional al Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas. Es
 preciso mencionar que se puede interpretar en forma válida que el
 promovente no agoto en tiempo y forma el Recurso de Inconformidad al ser
 presentado en forma extemporánea, sin embargo esta Sala acordó la
 admisión con la finalidad de otorgar el derecho de audiencia y que ello no
 sea motivo de queja del recurrente alegando que se le deja en estado de
 indefensión.-----

TERCERO: Con fundamento en el artículo 75-A de la Constitución
 Política en el Estado de Zacatecas, en el que establece en lo conducente:
 "El Tribunal Estatal Electoral Será la máxima autoridad jurisdiccional en
 materia electoral," debemos de entrar al estudio del fondo planteado por el
 Partido Revolucionario Institucional en el presente Recurso de Apelación y
 conocer del fallo de fecha veintiséis de julio próximo pasado, para saber si
 la resolución dictada por la Sala de Primera Instancia dentro del expediente
 número SPI-RI- 025/998 se apega a la legalidad, al ser dictada con apego a
 derecho o no, y ello causa agravios al apelante.-----

CUARTO .- Del estudio del Recurso se desprende que el recurrente
 en los agravios que expresa en el escrito de recurso de apelación de fecha
 (30) treinta de julio próximo pasado, pretende que se apliquen en materia
 electoral Tesis de Jurisprudencia que únicamente debe ser aplicable en la
 materia de la Ley Federal del Trabajo, demostrando con ello incongruencia
 y falta de objetividad en los agravios que expresa, señalando el mismo que



RECURSO DE AP...
 EXPEDIENTE: SSI-RA-006/98
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE. SALA DE PRIMERA
 INSTANCIA DEL T.E.E.
 TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
C O T E J A D O

5

La Ley prevé que en caso de que alguna autoridad reciba la promoción inicial para intentar una acción determinada de la cual es incompetente para conocer debe remitirla a la autoridad competente interrumpiéndose el tiempo de prescripción para el ejercicio de la acción pero el recurrente no manifiesta que artículo prevé la interrupción de la prescripción por lo que, se vuelve a señalar incongruencia en su Recurso de Apelación, el que trata de crear confusión en los magistrados de esta Sala, el recurrente en las fojas cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce transcribe jurisprudencia, que esta Sala estima son aplicables en otras materias del derecho, más ninguna de ellas pertenece a la vía electoral, por lo que dichas jurisprudencias no son aplicables en este caso por tratarse de diferentes materias del derecho como lo son en el caso en juicio laborales, de amparos, contra laudos o cuestiones de carácter civil. Por lo que respecta al segundo de los agravios en estudio, se estima el recurrente no pudo demostrar en ningún momento el interés jurídico del partido que representa pues, si hubiera existido este debería de haberse sujetado a los preceptos que establece el Código Estatal Electoral de Zacatecas en sus artículos 274 y 292 comentados con anterioridad, pues si bien es cierto que debería que haberse remitido el recurso a la autoridad competente, de las constancias que existen en autos, se justifica que existía un término de media hora, el que faltaba para presentar el recurso, y este nunca podría haber llegado a su destino en tan poco tiempo y en este sentido la Ley es determinante y por lo mismo la prescripción que quiere hacer valer el citado recurrente no podría operar por el simple hecho de presentarlo ante órgano diferente, de lo que se desprende que nuevamente trata de aplicar jurisprudencias que no son materia del negocio que se trata en este asunto. En cuanto al tercero de los agravios hay que dejar en claro que el recurrente presenta su Recurso de Inconformidad ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos del día (11) once de julio del año en curso, o sea que fue causal de improcedencia de dicho recurso el que no se haya presentado en primer lugar ante la autoridad correspondiente y más aún si se toma en consideración la distancia que existe entre esta capital y el Municipio de Mezquital del Oro,

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS, ZAC.



EXPEDIENTE: SSI-RA-006/98
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE. SALA DE PRIMERA
 INSTANCIA DEL T.E.E.
 TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL INIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COAJADO

5

Zacatecas, distancia que en ningún momento se cubre con treinta minutos de tiempo que faltaba para el vencimiento del término, por lo que por desconocimiento de las leyes dicho recurso fue presentado fuera de todas las normas que marca nuestra Ley Electoral, y por lo tanto no existió ningún retraso por parte del Instituto Electoral al momento de remitir el recurso a la autoridad competente. Por lo que hace al cuarto agravio del escrito del recurrente, el de la certeza, esta Sala de Segunda Instancia señala, que ese principio rector en materia electoral el recurrente lo debió aplicar a él, y por lo mismo al presentar el recurso fuera de tiempo fue declarado sobreseído. Esta Sala de Segunda Instancia una vez hecho el estudio del fallo de fecha veintiséis del mes próximo pasado y que ahora a sido recurrido en Apelación considera que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado pues lo emitido en dicha resolución la Sala de Primera Instancia en el considerando cuarto, con relación al resolutivo tercero de la sentencia que trata de combatir el representante del Partido Revolucionario Institucional, pues en el mismo se vuelve a señalar que es muy claro lo establecido en el artículo 274 que dice que " el recurso de inconformidad deberá interponerse dentro de los (03) tres días siguientes contados a partir de aquel en que concluyan los cómputos municipales..." y en el artículo 292 de la Ley en consulta esta es tajante al manifestar en el mismo: " los recursos se interpondrán ante el órgano electoral que realizó el acto o dicto la resolución dentro del término señalado en este Código; De las documentales que se aprecian en esta causa se desprende que el Partido Revolucionario Institucional recurrente en ningún momento presentó su Recurso de Inconformidad ante el órgano jurisdiccional competente, sino que lo hizo ante el Instituto Estatal Electoral de Zacatecas como se desprende de autos, este Tribunal procede declarar la improcedencia del Recurso de Apelación que presentó el Partido Revolucionario Institucional, y por lo mismo confirmar la resolución dictada con fecha (26) veintiséis de julio del año en curso, por la H. Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, estimando que los agravios formulados por el recurrente son inoperantes en el presente negocio, sirviendo de apoyo para el criterio anterior las siguientes tesis jurisprudenciales: **RECURSO DE APELACION**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACION
 EXPEDIENTE: SSI-RA-006/98
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE. SALA DE PRIMERA
 INSTANCIA DEL T.E.E.
 TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
C O T E J A D O

DURANTE EL PROCESO ELECTORAL. COMPUTO DEL PLAZO PARA

LA INTERPOSICION DEL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 297 del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, debiéndose computar a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente. En consecuencia, si en el lapso comprendido entre el día siguiente de la notificación y el de la interposición del Recurso de Apelación transcurren en exceso los tres días que señala el artículo 302 para su interposición, es evidente que el recurso resulta extemporáneo y que debe desecharse por haberse actualizado la causal de notoria improcedencia prevista por el artículo 314 párrafo 1 inciso c) artículo 313 párrafo 2 inciso d) vigente del Código de la materia.(Jurisprudencia No. 32, Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991).-----

----- Número SUP003.3 EL1/98.- fecha de sesión: 08 Junio 1998

----- Instancia Sala Superior.- Fuente: Sentencia.- Época Tercera: Clave de

Publicación : S3EL. 003/998.- Materia Electoral. **MEDIO DE IMPUGNACION**

PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LAS SEÑALADA

COMO RESPONSABLE, DESECHAMIENTO. En tanto que el apartado

uno del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en materia electoral, dispone que los medios de impugnación deberán

presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del

acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a)

del apartado uno del artículo 43 de esa Ley, en el apartado tres del mismo

artículo 9 se determina como consecuencia del incumplimiento de esa carga

procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito

ante la autoridad responsable se desechara de plano. El mandamiento no

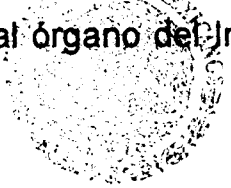
se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17,

apartado dos del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando

un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación

donde no se combata un acto o resolución que le sea propio lo deberá

remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno al órgano del Instituto o a





RECURSO DE APELACION
 EXPEDIENTE: SSI-RA-006/98
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE. SALA DE PRIMERA
 INSTANCIA DEL T.E.E.
 TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

La Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe de presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente y para remitirla después a la autoridad administrativa y jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría inalterada la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o Tribunal con aptitud jurídica para admitirla. Sin embargo conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante la autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal. Este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable donde se reciba antes del vencimiento del plazo fijado por la Ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable si produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiere exhibido directamente el documento porque la Ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.- Sala Superior S3EL003/98.- Recurso de Apelación SUP-RAP 008/98. Partido Revolucionario Institucional, 15 de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Ausente por Licencia José de Jesús Orozco Hernández. -----
 ----- Del contexto de este fallo queda claro en autos que al no estar



RECURSO DE APELACION
 EXPEDIENTE: SSI-RA-006/98
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE. SALA DE PRIMERA
 INSTANCIA DEL T.E.E.
 TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

demostrada la ilegalidad atribuida a la resolución impugnada, ha lugar a secretar su confirmación, pues al llegar al conocimiento del fallo recurrido, nos cercioramos que se encuentra la misma apegada a un razonamiento lógico - jurídico tendiente a justificar dentro del marco de la sana crítica y buen juicio, y desde luego tomando en cuenta la normatividad aplicable, que el partido recurrente no promovió en tiempo, incurriendo en incumplimiento a requisitos sine qua non de procedibilidad para poder dar trámite a su recurso, y en esas condiciones estimar, que procede ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido de la resolución combatida, cabiendo por último hacer mención, que si el inferior no tomó en cuenta las pruebas ofrecidas que señala el apelante como agravio, se debió como consecuencia de no haber entrado al estudio del fondo de esta causa. - - -

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto en los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 sección 13, 75 -A y 75- B, fracción II de la Constitución Política del Estado; 1º, 2º, 4º, 265, 266, fracción II, inciso a), párrafo 3º, 267, 268, 269, 270, 271, fracción IV, 273, 274, 283, 284, 288, 292 párrafo 1, 294, 295, 296 302, 305, 306 y demás relativos del Código Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes puntos: - - -

RESOLUTIVOS

----- **PRIMERO.-** Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, es legalmente competente para conocer y resolver en forma definitiva sobre el presente recurso de apelación.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha veintiséis de julio del año en curso, dictada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, dentro del expediente SPI-RI 025/998, relativo al Recurso de Inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de computo municipal y de la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas por el Partido Revolucionario Institucional. - - -

----- **TERCERO.-** Notifíquese Personalmente al Partido Actor y Tercero Interesado en los domicilios designados para tal efecto por conducto de las personas autorizadas para ese fin, a los Diputados Secretarios de la Mesa





EXPEDIENTE: SSI-RA-006/98
 FACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE. SALA DE PRIMERA
 INSTANCIA DEL T.E.E.
 TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

3

TRIBUNAL ELECTORAL ZACATECAS, ZAC.
 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
C O T E J A D O

Directiva de la Legislatura del Estado y a la autoridad señalada como responsable por medio de oficio, lo anterior de conformidad por lo dispuesto por el artículo 280 del Código Electoral vigente en el Estado, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.-----

----- Así lo resolvieron por Mayoría de votos los señores magistrados Licenciados Octavio Macías Solís, Margarita Rayas Castro y Felipe Guardado Martínez, el primero con su carácter de presidente y ponente de este fallo, con un voto en contra de la C. Licenciada Margarita Rayas Castro, ante la presencia del C. Secretario General de Acuerdos de esta Sala Licenciado Eduardo Uribe Viramontes, quien autoriza y da fe. DOY FE.-----

POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. OCTAVIO MACÍAS SOLÍS

MAGISTRADA

LIC. MARGARITA RAYAS CASTRO

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EDUARDO URIBE VIRAMONTES



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC